CONGRESO DE LA REPÚBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO
28 ABR 2011
RECIBIDO
Firma: Hora: 5:3

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2010-2011

Señor Presidente:

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido para dictamen el Proyecto de Ley **Nº 4079/2009-PE,** presentado por el Poder Ejecutivo mediante el cual se propone una Ley de Protección de Datos Personales.

I. FINALIDAD Y SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY

El **Proyecto de Ley Nº 4079/2009-PE** propone la dación de una Ley de Protección de Datos Personales, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales previsto en la Constitución Política, estableciendo derechos conexos de las personas naturales para la protección de sus datos personales, tales como el derecho a la información, acceso, actualización, inclusión, supresión, a impedir el suministro, de oposición, al tratamiento objetivo, a la tutela y a ser indemnizado. Además de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Estado para homologar la legislación interna sobre la protección de datos personales dispuesta en los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es Parte.

El contenido del Proyecto de Ley, es el siguiente:

1. Establece principios rectores que deben ser tenidos en cuenta para el tratamiento de los datos personales, lo cuales son un importante instrumento en la ejecución de facultades de los ciudadanos para proteger sus derechos y evitar abusos.
2. Prevé los alcances del tratamiento de los datos personales y regula el flujo transfronterizo de datos personales, también conocido como transferencia internacional de datos.
3. Regula los derechos del titular de datos personales.
4. Regula las obligaciones del titular y del encargado del banco de datos personales.
5. Establece el procedimiento sancionador para los que realicen actos contrarios a lo dispuesto en la presente ley.
6. Crea la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales como órgano dependiente del Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, la misma que goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), así como potestad coactiva, de conformidad con la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva (Ley 26979). Está a cargo del Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
7. El establecimiento de que el proceso administrativo especial no constituye vía previa para el ejercicio del derecho, vía el proceso Constitucional de Hábeas Data.

II. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 4079/2009-PE ingresó a Trámite Documentario del Congreso de la República, el 9 de junio del 2010 y el 14 de junio fue derivado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como Comisión única.

III. MARCO LEGAL

3.1 Constitución Política, artículo 2° inciso 6.

3.2 Código Procesal Constitucional, artículo 61° inciso 2.

IV. OPINIONES RECIBIDAS:

4.1 INDECOPI.- Con Carta N° 405-2010/PRE-INDECOPI, expresan la imposibilidad de opinar por considerar que como Organismo Público adscrito al PCM, se encuentran comprendidos en normas que establecen la inhibitoria de opinión sobre el citado Proyecto.

4.2 Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.- Con oficio N° 00099-2010, del 11 de octubre de 2010, la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud señala la viabilidad del proyecto, sin embargo observa el contenido del numeral 14.6 de artículo 14, por considerar que la reserva de los datos contenidos en las historias clínicas podrían verse vulnerados, al no haberse establecido quien califica y *define la condición de circunstancia de riesgo o cuando medien razones de interés público*, considerando que el artículo 25° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud dispone que toda información relativa al acto médico tiene carácter reservado.

4.3 Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.- Con Oficio N° 329-2010/JNAC/RENIEC, del 15 de octubre de 2010, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, manifiesta que el RENIEC, no está inmerso en los alcances del Proyecto de Ley, no obstante proponen que incluya un párrafo con el que se disponga que *"Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación a los registros de carácter público, los cuales se regirán por la norma de su creación".*

4.4 Superintendencia de Banca, Seguros u Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones - SBS.- Señala que dicha entidad con rango constitucional, en el desarrollo de sus funciones, solicita, procesa y/o suministra determinados datos personales por su constitución y naturaleza y conforme a estándares internacionales, están sujetos a tratamientos especiales y de reserva de información establecidos en leyes especiales, como la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, así como la Ley de Inteligencia Financiero.En ese sentido y con la finalidad de compatibilizar dichas normas con el Proyecto de Ley sugieren se consigne, en los artículos 13.9°; 16° y 28.8°; así como en la Cuarta y Quinta Disposiciones Complementarias: *"salvo la existencia de disposiciones **especiales** contenidas en otras leyes".* De otro lado, proponen agregar, como excepción, en los artículos 28.8°; 33.17° y 34.1° *"salvo la existencia de norma que califique los datos como confidenciales o reservados".*

4.5 Estudio Jurídico Arsenio Oré Guardia.- El 22 de marzo remite opinión favorable al proyecto, manifestando disconformidad con el Artículo 38° por considerar que la tipificación debe hacerse en la ley y no dejarla al reglamento.

4.5 Mesa de Trabajo.- El 1 de marzo de 2011, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, realizó una Mesa de Trabajo, con la finalidad de recibir aportes, sugerencias y/o cuestionamientos sobre el citado Proyecto de Ley, a la misma que asistieron:

Asesora de la Alta Dirección del Ministerio de Justicia,
Miembro del Gabinete de Asesores del Poder Judicial,
Comisionado en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo,
Jefe de la Oficina de Seguridad Informática de ESSALUD
Asesora Jurídica de RENIEC
Representante de INDECOPI
Subgerente del Programa de Seguridad de la Asociación de Bancos
Jefe del Departamento de Regulación del la SBS y AFP.
Gerente General de la Red Científica Peruana
Jefe de la Dirección de Informática de CONASEV
Director Ejecutivo de ALFA REDI
Presidente de Asociación Peruana de Centros de Contacto APECCO
Especialistas en la materia.

Tantos las opiniones recibidas por escrito o las obtenidas en la Mesa de Trabajo fueron analizadas para, de ser el caso, incorporarlas al presente dictamen.

V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

La informática ha alterado la realidad económica, social y cultural en la que se basaba la sociedad anterior, haciendo de la información el elemento clave del poder. A la luz de esa nueva realidad, la sociedad actual ha sido denominada como Sociedad de la Información. Pero si bien es cierto, la información es poder y sin ella ningún gobierno moderno es capaz de cumplir sus fines, también lo es que el uso indebido o abusivo de la informática puede amenazar el desarrollo de las instituciones democráticas.

En ese sentido, se hace pues, imprescindible someter los avances informáticos a una evaluación crítica sobre sus consecuencias y legislar para prevenir que en ningún caso, tales avances puedan afectar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, de modo que es necesario que la actitud frente a la informática no sea defensiva, sino que más bien se encamine a asegurar el control democrático y el ejercicio social de la misma.

Es necesario entonces, establecer garantías que tutelen la vida privada de las personas frente a la agresión de la informática, exigencia que viene encontrando eco en diversas reuniones internacionales, en la legislación de múltiples países, especialmente europeos y en el desarrollo jurisprudencial de otros y a consecuencia de las cuales aparece la protección de datos personales como una respuesta organizada para el control de la informática.

El derecho a la protección de datos personales o también denominado como el derecho a la autodeterminación informativa, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, es la garantía para que el individuo sea capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado a efecto de preservar su imagen derivada de su inserción de la vida en sociedad. Este derecho entraña dos aspectos complementarios entre si: uno negativo que se traduce en el derecho de prohibir la difusión de la información de carácter personal; y otro positivo que implica el derecho de controlar los datos concernientes a la propia persona y, en ese sentido, desarrollar una actividad de inspección, verificación o cancelación, asimilable al derecho de rectificaciones en las informaciones en los medios de comunicación.

Así pues, hoy en día, el derecho fundamental a la protección de los datos personales ha cobrado independencia y autonomía ante el derecho a la intimidad. Y ello es así debido a que mientras éste protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida intima y familiar de las personas, aquél garantiza la facultad de toda persona de poder preservarla controlando el registro, uso y regulación de los datos que le conciernen. En efecto, la actitud pasiva de simple defensa de nuestros datos personales – propia del derecho a la intimidad -, pasa a complementarse con una postura activa, con la posibilidad de ejercer el control sobre el caudal de información que puede existir en los diferentes bancos de datos sobre nuestra persona. Y es que el peligro para la privacidad de la persona no radica en la acumulación de información sobre ella, sino en la pérdida de la capacidad de disposición de tal información y de determinar a quién y con qué objeto se trasmite.

5.1 NORMATIVIDAD VINCULADA A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En la actualidad existe dispersa normatividad, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, como se señala.

Derecho Internacional:

El artículo 12° de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el artículo 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al artículo 5° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 y al artículo 11° del Pacto de San José de Costa Rica, consagran la protección de la honra, reputación, y la vida privada y familiar, prohibiendo injerencias arbitrarias que bien pueden derivar del uso de la informática.

Derecho nacional:

En el derecho nacional, la normativa es más explícita.- La Constitución Política, inciso 6 del artículo 2°, reconoce el instituto de la protección de datos personales como el derecho fundamental de toda persona a que los servicios informáticos[1], computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar. El mismo texto constitucional, en el inciso 3 del artículo 200° dispone su tutela a través del habeas data como acción de garantía

[1] La referencia a los servicios informáticos alude a los bancos de datos. (García Toma, Víctor. Análisis Sistemático de la Constitución Peruana de 1993. Tomo I. Fondo de Desarrollo Editorial, 1998. p. 84).

constitucional contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que lo vulnere o amenace.

Mediante sentencia emitida 1998, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la protección a este derecho a través del habeas data comprende acceder a los registros de información almacenados en centros informáticos o computarizados, cualquiera sea su naturaleza a fin de rectificar, actualizar y excluir determinado conjunto de datos personales, o impedir se propague información que pueda ser lesiva al derecho constitucional a la intimidad.[2] También ha señalado que la protección a este derecho - al que denominó "autodeterminación informativa" conforme a la denominación que le asigna parte de la doctrina – a través del **habeas data** comprende, en primer lugar, la capacidad de **exigir jurisdiccionalmente** la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados[3].

El Código Procesal Constitucional, en sus artículos 61°, 62° y 64°, establece que se puede acudir al habeas data para conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a la persona, que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, para hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales. Agrega que tratándose de la protección de datos personales, podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

El Código Penal de 1991, aprobado antes del reconocimiento constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales, en su artículo 157°, plantea como tipo penal el uso indebido de archivos computarizados, estableciéndose que comete delito el que, indebidamente, organiza, proporciona o emplea cualquier archivo que tenga datos referentes a las convicciones políticas o religiosas y otros aspectos de la vida íntima de una o más personas. Más tarde, en el 2000 se incorporan al Código Penal, el Capítulo X, denominado Delitos Informáticos, configurándose como delito el

[2] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 08.07.1998 recaída en el Expediente Nº 666-96-HD/TC.

[3] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29.01.2003 recaída en el Expediente Nº 1797-2002-HD/TC.

ingreso indebido a una base de datos para diseñar, ejecutar o alterar un esquema u otro similar, o para interferir, interceptar, acceder o copiar la información en tránsito o que ella contenga (delito conocido en la doctrina como espionaje informático o intrusismo).

La Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ocupa de regular los casos de acceso a la información pública a cargo de la Administración Pública, en desarrollo del derecho fundamental al acceso a la información, dispuesto en el inciso 5 del Artículo 2° de la Constitución Política. A tenor de ella se advierte que en la práctica el ejercicio de este derecho puede muchas veces entrar en conflicto con el derecho a la protección de datos personales, cuando aquéllos son de carácter confidencial[4], de ahí la importancia de su adecuada regulación.

En relación con las leyes dictadas sobre aspectos propios a la regulación de los datos personales, se encuentran vigentes la Ley Nº 27489 que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, que es propiamente la Ley sobre bancos de datos de solvencia patrimonial y de crédito; la Ley Nº 28493 que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (SPAM); así como el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-PCM, por cuyo Anexo – 5ª Disposición se regulan los sistemas de promociones a distancia.

Pero, debemos entender y destacar que este marco jurídico no es suficiente pues sólo garantiza la protección de datos personales en determinados sectores, y quizá no sea precisamente el más adecuado.

5.2 IMPORTANCIA DE LA DACIÓN DE LA LEY

Con el propósito de clarificar el ámbito de extensión del derecho a la protección de datos personales, delimitar con toda precisión sus alcances, reforzar su defensa y avanzar hacia la plena eficacia en su ejercicio, es necesario la dación de la presente Ley sobre la protección de datos personales que en lo posible trata de observar los avances científicos y tecnológicos actuales.

Pero dichos avances tecnológicos no sólo generan la obligación de protegernos frente a la "agresiva intromisión" que puede derivar de su mal uso, sino que además nos incorporan al Mundo Globalizado de la Información y, en tal sentido, nos abren las puertas para el desarrollo de la industria informática y el goce de sus grandes beneficios.

---

[4] Artículo 17° inciso 5), sobre excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial. El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)
5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido, es imprescindible no solo el desarrollo del derecho fundamental a la protección de los datos personales, sino también en contexto con la necesidad de dar cumplimiento a diversas obligaciones y compromisos asumidos en el ámbito internacional y nacional.

Ciertamente, la dación de un marco regulatorio específico en materia de protección de datos personales constituirá un importante avance para el cumplimiento de uno de los compromisos asumidos por el Estado peruano a través de la Vigésimo Novena Política de Estado del Acuerdo Nacional denominada "Acceso a la información, Libertad de Expresión y Prensa"; constituye una potestad del Perú como Estado Parte en el Acuerdo de Promoción Comercial celebrado con los Estados Unidos, mientras que en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial, suscrito con Canadá constituye un compromiso de mejores esfuerzos.

Constituye también un compromiso asumido en el marco del Plan de Acción del eLAC 2007 (Estrategia para la sociedad de la información en América latina y el Caribe) a través de su meta 25, que dispone establecer grupos de trabajo subregionales para promover y fomentar políticas de armonización de normas y estándares, con el fin de crear marcos legislativos que brinden confianza y seguridad, tanto a nivel nacional como a nivel regional, prestando especial atención a la legislación sobre la protección de la privacidad y datos personales; y actualmente del Plan de Acción del eLAC 2010 a través de su meta 78, que establece la renovación del mandato del grupo de trabajo en materia del marco legal de la sociedad de la información para facilitar el diálogo y la coordinación de las diversas iniciativas regulatorias a nivel regional y local que pudieran favorecer la armonización normativa de la región;

Además, respondería a la estrategia 3.3 del objetivo 3 del Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú – la Agenda Digital, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2006-PCM del 21 de junio de 2006, que resulta un documento de política que contiene las acciones, estrategias, metas, y políticas específicas necesarias para su adecuado desarrollo e implementación de la Sociedad de la Información en el Perú, estrategia según la cual se dispone el establecimiento de normas que faciliten el derecho de la ciudadanía a la información, a la comunicación y al resguardo de datos confidenciales.

La importancia de una ley de protección de datos personales, en contexto con la Sociedad de la Información, resulta incuestionable, pues es imprescindible para el desarrollo de los requerimientos para la interoperabilidad y, con ello, la implementación de ventanillas únicas; para la adecuada implementación de un sistema integrado de salud basado en el uso de sistemas de historia clínica electrónica y para el desarrollo de los centros de contacto o call centers cuyo crecimiento incide en el aumento de la tasa de empleo juvenil y de personas discapacitadas.[5] Todo ello ese podrá lograr a través de la facilitación del flujo transfronterizo de datos personales que, en el contexto con las obligaciones adquiridas mediante los Acuerdos de Promoción Comercial que el Perú ha suscrito, que requieren de reglas claras y comunes para la transferencia internacional de datos que se puedan equiparar a las de los países con los que ya se

[5] Actualmente a través de los call centers tienen contratados un estimado 30,000 jóvenes peruanos. Se estima que de darse la presente Ley, dicha cifra será triplicada, con lo cual se abre la posibilidad de incorporar a dicha labor a personas discapacitadas (fuente APECCO).

tiene compromisos a través de los convenios internacionales de los que el Perú es Parte.

Finalmente, se debe señalar que con la dación de la presente Ley, se propone regular de manera específica la protección de los datos personales, como una respuesta organizada para enfrentar los retos de la Sociedad de la Información, en un mundo donde el uso adecuado de la información de las personas se vuelve la base de su desarrollo democrático. Y tal como sostuvo en su oportunidad el Consejo Federal suizo "El derecho a la protección del ámbito personal íntimo expresa la convicción de que el individuo no puede desarrollar su personalidad si no se le asegura protección contra las injerencias del Estado o de otros particulares en su vida privada. Forma parte de aquellos derechos que en un ordenamiento jurídico libre se le reconoce a cada individuo en razón misma de su personalidad".[6]

Consecuentemente, se puede colegir que no solo está en cuestión el derecho de protección de datos personales; sino también, el desarrollo colateral de una industria informática en beneficio de instituciones imprescindibles para que el país continúe creciendo.

5.3 CONTENIDO DE LA LEY

La presente Ley consta de cuarenta artículos distribuidos en ocho Títulos, así como por once Disposiciones Complementarias Finales.

En su estructura normativa puede distinguirse una parte general dedicada a la proclamación del derecho a la protección de datos personales y sus manifestaciones, integrada por los Títulos I al V; y, una parte especial, en la que se establecen los mecanismos organizativos e institucionales para el adecuado funcionamiento de los bancos de datos personales, formada por los Títulos VI al VIII.

Título I: Disposiciones Generales.- Se refiere a su objeto, definiciones y ámbito de aplicación. En este Título se formulan las disposiciones generales del proyecto de ley, referidas a su objeto, definiciones y ámbito de aplicación. Con relación al ámbito objetivo del proyecto, éste se ha extendido tanto a los datos personales ya contenidos en bancos de datos personales, como a los destinados a ser contenidos en ellos, siempre que su tratamiento se realice en el territorio nacional. Al efecto, es importante tener presente que el banco de datos personales es definido por la doctrina como centro de ordenación encargado de acopiar y seleccionar antecedentes de cualquier naturaleza, o también como archivo estructurado según criterios específicos relativos a las personas.

Se ha excluido del ámbito de aplicación del proyecto no sólo los datos contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar, sino también aquéllos contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración

[6] Mensaje a la Asamblea General Suiza relativo al reforzamiento de la protección penal del ámbito personal,, de fecha 21 de febrero de 1968.

pública cuyo tratamiento resulte necesario para el cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas para la defensa nacional, seguridad pública y sus actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

Título II: Principios rectores.- Los principios son normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Estas normas no determinan exactamente lo que debe hacerse, sino que ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes"

Así, los "principios rectores" son de legalidad, consentimiento, finalidad, proporcionalidad, calidad, seguridad, disposición de recurso y nivel de protección adecuado.es fundamental en la medida que éstos orientan y determinan el comportamiento de todos los que van a participar en el tratamiento de datos personales, señalando las reglas de conducta que ellos deben observar.

Título III: Tratamiento de Datos Personales.- En este Título se desarrollan los alcances a que se sujeta el tratamiento de los datos personales, los supuestos en que no se requerirá el consentimiento del titular de datos personales para fines de su tratamiento, así como el flujo transfronterizo de datos, también reconocido en otros ámbitos como TID "Transferencia Internacional de Datos".

Título IV: Derechos del titular de datos personales.-Los principios rectores de protección de los datos personales tienen su expresión en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento.

Acorde con lo anterior, tales derechos se desglosan en derecho de información, acceso, actualización, inclusión, rectificación y supresión, a impedir el suministro, oposición al tratamiento y al tratamiento objetivo de sus datos personales[7]. Asimismo, se establece el derecho a la tutela que puede ejerce a través de la vía administrativa mediante la reclamación ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o, alternativamente, en la vía jurisdiccional mediante la acción constitucional correspondiente ante el Poder Judicial; finalmente, el derecho a ser indemnizado por el daño sufrido como consecuencia de la contravención a las disposiciones del proyecto de ley.

Título V: Obligaciones del titular y del encargado del tratamiento del banco de datos personales.- Los principios rectores de protección de los datos personales también tienen su expresión en las distintas obligaciones que incumben a los que efectúen su tratamiento. Así en este Título estos principios rectores se traducen en la obligación de efectuar el tratamiento de datos personales sólo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales; no recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos y recopilar sólo aquéllos que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido; no utilizar los datos

[7] Con el derecho al tratamiento objetivo, se pretende evitar que el tratamiento de datos personales permita o propicie actividades discriminatorias, lo que constituye una de las mayores preocupaciones frente al avance de la informática. Entre los datos que al efecto interesa proteger de este tratamiento tendencioso se encuentran los relativos al rendimiento laboral y a la situación crediticia, entre otros.

personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquéllas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de disociación; almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular; suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter incompleto o inexacto; suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo a que se sujetaría su tratamiento, salvo que medie procedimiento de disociación; así como proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, la información relativa al tratamiento de datos personales que ésta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones.

Título VI: Bancos de datos personales.- Este Título se ocupa de los bancos de datos personales, tanto de administración pública como privada.

Al respecto, las primeras leyes sobre protección de datos posibilitaban sólo el control de los bancos de datos de administración pública. Posteriormente, pudo comprobarse que el peligro podía también proceder de bancos de datos de administración privada. Es decir se legisla la protección de datos a cargo de todos los bancos de datos personales, con independencia de su titularidad pública o privada.

Título VII: Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.- En este Título se desarrolla el régimen jurídico a que se sujeta la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, condición que conforme a la opinión técnica especializada de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, recae en el Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, entidad que tendrá a su cargo realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones del proyecto de ley y de su reglamento.

Las funciones asignadas a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales consideran funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras. Sus resoluciones son recurribles ante el Poder Judicial. Adicionalmente, se crea y norma el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Título VIII: Infracciones y Sanciones Administrativas.- Este Título se consagra a las infracciones y sanciones administrativas. Así, se clasifican las infracciones a las disposiciones del proyecto de ley como leves, graves y muy graves.

Respecto del artículo 38° es necesario precisar que el Artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios de la potestad sancionadora administrativa, en su numeral 4. Relativo a la **tipicidad,** dispone que "*solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley*"; sin embargo, no obstante este reserva de ley, este numeral también considera una excepción, pues precisa que ***"salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"***, tal como se está disponiendo para esta ley.

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha emitido diversas sentencias[8], en las que señala que el reglamento de la Ley puede tipificar cuando la ley así lo establece, constituyéndose tal tipificación en definición de la conducta que la ley considera como falta. Es decir, se respeta la reserva de ley prevista en la tipicidad, cuando la ley permite conocer con certeza razonable y suficiente cuáles son las conductas que constituyen infracción, pues no puede ser exigible que las leyes contengan las innumerables conductas infractoras de carácter técnico existentes, cuando de lo que se trata es que los actos u omisiones que deben cumplir los administrados estén reconocidos en la ley, como es el caso y recurrir al reglamento para su determinación.

En ese contexto la Ley de Protección de Datos Personales, establece en su artículo 28° las obligaciones que deben ser observadas por el titular y el responsable del banco de datos personales, las mismas que *contrario sensu* ameritarán la correspondiente sanción, consecuentemente, la presente Ley está enmarcada dentro de lo establecido tanto en la Ley N° 27444 como en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional.

Disposiciones Complementarias Finales.-

La Ley contiene once Disposiciones Complementarias y Finales, las mismas que contienen aspectos complementarios al proyecto de ley o que se estimen indispensables por motivos técnicos o para optimizar su cumplimiento.

De otro lado también disponen la revisión de toda la normativa nacional para efectos de su adecuación a lo dispuesto en la ley, entiéndase, particularmente a sus principios rectores, sin perjuicio de la aplicación del test de proporcionalidad para el caso de las limitaciones que se estimen necesarias, siempre que éstas se efectúen mediante ley, no contravengan su contenido esencial y estén justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

Pero es importante anotar que conjuntamente con el mandato de revisión para adecuación, también se incluye el mandato de formulación de propuestas normativas específicas en caso de vacío o necesidad. En efecto se considera que los alcances de la protección a los datos personales pueden completarse o precisarse, sobretodo en determinados sectores, a través de leyes particulares conforme a los principios rectores contenidos en este proyecto. Tal será el caso, por ejemplo, del tratamiento de los datos de salud de las personas, que ameritarán una regulación específica a cargo del Ministerio del ramo.

Subyace a ambos mandatos (el de revisión para adecuación y el de formulación de nuevas propuestas legales) la opción por el desarrollo de legislación particular sectorial sobre datos personales, desestimando el desarrollo de una ley global, modelo actualmente adoptado, por ejemplo, por legislaciones como la chilena, paraguaya y uruguaya.

VI. PAÍSES DE HABLA HISPANA QUE CUENTAN CON LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

[8] STC. Exp. N° 1182-2005-PA y STC. Exp. 6301-2006-PA.

Argentina, cuenta con dicha ley desde el año 2001, debemos señalar que es el único país de la región reconocido por la Unión Europea como poseedor de niveles adecuados para la protección de datos personales, cuya Autoridad de Protección de Datos Personales se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia. También cuentan con dicha Ley, Costa Rica, México y Uruguay.

VII. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda al Pleno la **APROBACIÓN** del Dictamen del Proyecto de Ley Nro. **Nº 4079-2009 –PE**, de conformidad a lo establecido en el inciso b) del Artículo 70°, del Reglamento del Congreso de la República, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Título **Preliminar**	:	Disposiciones generales.
Título **I**	:	Principios rectores.
Título **II**	:	Tratamiento de datos personales.
Título **III**	:	Derechos del titular de datos personales.
Título **IV**	:	Obligaciones del titular y del encargado del banco de datos personales.
Título **V**	:	Bancos de datos personales.
Título **VI**	:	Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
Título **VII**	:	Infracciones y sanciones administrativas.

Disposiciones Complementarias Finales

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto de la ley
La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto a los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.

Artículo 2°.- Definiciones
Para todos los efectos de la presente ley, se entiende por:

2.1 Banco de datos personales.- Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.

2.2 **Banco de datos personales de administración privada.-** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una persona natural o a una persona jurídica de derecho privado, en cuanto el banco no se encuentre estrictamente vinculado al ejercicio de potestades de derecho público.

2.3 **Banco de datos personales de administración pública.-** Banco de datos personales cuya titularidad corresponde a una entidad pública.

2.4 **Datos personales.-** Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

2.5 **Datos sensibles.-** Datos personales constituidos por los datos biométricos **que por sí mismos puedan identificar al titular**; datos referidos al origen racial y étnico; **ingresos económicos**, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.

2.6 **Encargado del banco de datos personales.-** Toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra, realiza el tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales.

2.7 **Entidad pública**.- Entidad comprendida en el artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces.

2.8 **Flujo transfronterizo de datos personales.-** Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que éstos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia, ni el tratamiento que reciban.

2.9 **Fuentes accesibles por el público.-** Bancos de datos personales de administración pública o privada, que pueden ser consultados por cualquier persona, previo abono de la contraprestación correspondiente, de ser el caso. Las fuentes accesibles por el público son determinadas en el reglamento.

2.10 **Nivel suficiente de protección para los datos personales. Nivel de protección que abarca por lo menos la consignación y el respeto de los principios rectores de esta Ley, así como medidas técnicas de seguridad y confidencialidad, apropiadas según la categoría de datos de que se trate.**

2.11 **Persona jurídica de derecho privado.-** Para efectos de esta ley, la persona jurídica no comprendida en los alcances del artículo I del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2.12 Procedimiento de anonimización.- Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de éstos. El procedimiento es irreversible.

2.13 Procedimiento de disociación.- Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de éstos. El procedimiento es reversible.

2.14 Titular de datos personales.- Persona natural a quien corresponden los datos personales.

2.15 Titular del banco de datos personales.- Persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de éstos y las medidas de seguridad.

2.16 Transferencia de datos personales.- Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales.

2.17 Tratamiento de datos personales.- Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

El reglamento de esta ley puede **realizar un mayor desarrollo de las definiciones** existentes.

Artículo 3°.- Ámbito de aplicación
Esta ley es de aplicación a los datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales de administración pública y de administración privada, cuyo tratamiento se realice en el territorio nacional. Son objeto de especial protección los datos sensibles.

Las disposiciones de esta ley no serán de aplicación a los siguientes datos personales:

3.1 A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales creados por personas naturales para fines exclusivamente relacionados con su vida privada o familiar.

3.2 A los contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos de administración pública, sólo en tanto su tratamiento resulte necesario para el estricto cumplimiento de las competencias asignadas por ley a las respectivas entidades públicas, para la defensa nacional, seguridad pública, y para el desarrollo de actividades en materia penal para la investigación y represión del delito.

TÍTULO I

PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4º.- Principio de legalidad

El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

Artículo 5º.- Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

Artículo 6º.- Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7°.- Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que éstos hubiesen sido recopilados.

Artículo 8º.- Principio de calidad

Los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y en la medida de lo posible actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados con la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y sólo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento.

Artículo 9º.- Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas **y legales** necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes al tratamiento que se vaya a efectuar y a la categoría de datos personales de que se trate.

Artículo 10º.- Principio de disposición de recurso

Todo titular de datos personales debe contar con las vías administrativas y/o jurisdiccionales necesarias para reclamar y hacer valer sus derechos, cuando éstos sean vulnerados por el tratamiento de sus datos personales.

Artículo 11º.- Principio de nivel de protección adecuado

Para el flujo transfronterizo de datos personales, se debe garantizar un nivel suficiente de protección para los datos personales que se vayan a tratar, o por lo menos **equiparable** al previsto por esta ley o por los **estándares internacionales en la materia.**

Artículo 12°.- Valor de los principios

La actuación de los titulares y encargados de los bancos de datos personales y, en general, de todos los que intervengan en relación a datos personales, debe ajustarse a los principios rectores a que se refiere este Título. Esta relación de principios rectores es enunciativa.

Los principios rectores señalados sirven también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley y de su reglamento, así como parámetro para la elaboración de otras disposiciones y para suplir vacíos en la legislación sobre la materia.

TÍTULO II

TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Artículo 13°.- Alcances

13.1 El tratamiento de datos personales debe realizarse en pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.

13.2 Las limitaciones al ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales sólo pueden ser establecidas por ley, respetando su contenido esencial y estar justificadas en razón del respeto de otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente protegidos.

13.3 Mediante reglamento se dictarán medidas especiales para el tratamiento de los datos personales de los niños y de los adolescentes, así como para la protección y garantía de sus derechos. Para el ejercicio de los derechos que esta ley reconoce, los niños y adolescentes actúan a través de sus representantes legales, pudiendo el reglamento determinar las excepciones aplicables, de ser el caso, teniendo en cuenta para ello el interés superior del niño y del adolescente.

13.4 Las comunicaciones, telecomunicaciones, sistemas informáticos o sus instrumentos, cuando sean de carácter o uso privado, sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez o con autorización de su titular, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. Los datos personales obtenidos con violación de este precepto carecen de efecto legal.

13.5 Los datos personales sólo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

13.6 En el caso de datos sensibles, el consentimiento para efectos de su tratamiento además debe efectuarse por escrito. Aun cuando no mediara el consentimiento del titular, el tratamiento de datos sensibles puede efectuarse cuando la ley lo autorice, siempre que ello atienda a motivos importantes de interés público.

13.7 El titular de datos personales puede revocar su consentimiento en cualquier momento, observando al efecto los mismos requisitos que con ocasión de su otorgamiento.

13.8 El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.

13.9 La comercialización de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en bancos de datos personales **se sujeta a los principios previstos en la presente Ley.**

Artículo 14º.- Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales para efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

14.1 Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

14.2 Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles por el público.

14.3 Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

14.4 Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

14.5 Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, **o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.**

14.6 Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado por establecimientos de salud o por profesionales de ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, **ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud;** o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

14.7 Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deberán guardar relación con el propósito a que se circunscriban sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquéllos.

14.8 Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

14.9 Otros establecidos por ley.

Artículo 15º.- Flujo transfronterizo de datos personales

El titular y el encargado del banco de datos personales debe realizar el flujo transfronterizo de datos personales sólo si el país destinatario mantiene niveles de protección adecuados conforme a la presente ley .

En caso el país destinatario no cuente con un nivel de protección adecuado, el emisor del flujo transfronterizo de datos personales debe garantizar que el tratamiento de los datos personales se efectuará conforme a lo dispuesto por la presente ley.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior en los siguientes casos:

15.1 Acuerdos en el marco de tratados internacionales sobre la materia en los cuales la República del Perú sea parte.

15.2 Cooperación judicial internacional.

15.3 Cooperación internacional entre organismos de inteligencia para la lucha contra el terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, corrupción, trata de personas y otras formas de criminalidad organizada.

15.4 Cuando los datos personales sean necesarios para la ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte.

15.5 Cuando se trate de transferencias bancarias o bursátiles, en lo relativo a las transacciones respectivas y conforme a la ley aplicable.

15.6 Cuando el flujo transfronterizo de datos personales se realice para la prevención, diagnóstico o tratamiento médico o quirúrgico de su titular; o cuando sea necesario para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

15.7 Cuando el titular de los datos personales haya dado su consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco.

15.8 Otros que establezca el reglamento de la presente ley, **con sujeción a lo dispuesto en su artículo 12.**

Artículo 16º.- Seguridad

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, **salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.**

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

Artículo 17º.- Confidencialidad

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aún después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales.

El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública; sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional.

TÍTULO III

DERECHOS DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES

Artículo 18º.- Derecho de información

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus

destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y, la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede **y los medios previstos para ello.**

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

Artículo 19º.- Derecho de acceso

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Artículo 20º.- Derecho de actualización, inclusión, rectificación y supresión.

El titular de datos personales tiene derecho a la actualización, inclusión, rectificación y supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando éstos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.

Si sus datos personales hubieran sido transferidos previamente, el encargado del banco de datos personales deberá comunicar la actualización, inclusión, rectificación y/o supresión a quien se hayan transferido, en el caso que se mantenga el tratamiento por este último, quien deberá también proceder a la actualización, inclusión, rectificación y/o supresión, según corresponda.

Durante el proceso de actualización, inclusión, rectificación y/o supresión de datos personales, el encargado del banco de datos personales dispondrá su bloqueo, quedando impedido de permitir que terceros accedan a ellos. **Dicho bloqueo no es aplicable a las entidades públicas que requieren de tal información para el adecuado ejercicio de sus competencias, según ley, las que deben informar que se encuentra en trámite cualquiera de los mencionados procesos.**

La supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la que haga sus veces.

Artículo 21º.- Derecho a impedir el suministro
El titular de datos personales tiene derecho a impedir que éstos sean suministrados, especialmente cuando ello afecte sus derechos fundamentales.

Artículo 22º.- Derecho de oposición

Siempre que por ley no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado del banco de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.

Artículo 23º.- Derecho al tratamiento objetivo

El titular de datos personales tiene derecho a no verse sometido a una decisión con efectos jurídicos sobre él o que le afecte de manera significativa, sustentada únicamente en un tratamiento de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad **o conducta**, salvo que ello ocurra en el marco de la negociación, celebración o ejecución de un contrato o en los casos de evaluación con fines de incorporación a una entidad pública, de acuerdo a ley, sin perjuicio de la posibilidad de defender su punto de vista, para la salvaguardia de su interés legítimo.

Artículo 24º.- Derecho a la tutela

En caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta ley, éste puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación, o al Poder Judicial para efectos de la correspondiente acción de habeas data.

El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219° y siguientes de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces.

La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita a la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39° de esta ley. El reglamento determinará las instancias correspondientes.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Artículo 25º.- Derecho a ser indemnizado

El titular de datos personales que sea afectado como consecuencia del incumplimiento de la presente ley por el titular o por el encargado del banco de datos personales o por terceros, tiene derecho a obtener la indemnización correspondiente, conforme a ley.

Artículo 26º.- Contraprestación

La contraprestación que debe abonar el titular de datos personales por el ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 19°, 20°, 21°, 22° y 23° de esta ley, ante los bancos de datos personales de administración pública se sujetará a las disposiciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ante los bancos de datos personales de administración privada, el ejercicio de los derechos mencionados se sujetará a lo dispuesto por las normas especiales en la materia.

Artículo 27°.- Limitaciones

Los titulares y encargados de los bancos de datos de administración pública pueden denegar el ejercicio de los derechos de acceso, supresión y oposición por razones fundadas en la protección de derechos e intereses de terceros o cuando ello pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso vinculadas a la investigación sobre el cumplimiento de obligaciones tributarias o previsionales, **a las investigaciones penales sobre la comisión de faltas o delitos,** al desarrollo de funciones de control de la salud y del medio ambiente, a la verificación de infracciones administrativas, o cuando así lo disponga la ley.

TÍTULO IV

OBLIGACIONES DEL TITULAR Y DEL ENCARGADO DEL BANCO DE DATOS PERSONALES

Artículo 28°.- Obligaciones
El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:

28.1 Efectuar el tratamiento de datos personales, sólo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, **con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14° de la presente Ley.**

28.2 No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.

28.3 Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.

28.4 No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquéllas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

28.5 Almacenar los datos personales de manera que se posibilite el ejercicio de los derechos de su titular.

28.6 Suprimir y sustituir o, en su caso, completar los datos personales objeto de tratamiento cuando tenga conocimiento de su carácter inexacto o incompleto, sin perjuicio de los derechos del titular al respecto.

28.7 Suprimir los datos personales objeto de tratamiento cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hubiesen sido recopilados o hubiese vencido el plazo para su tratamiento, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.

28.8 Proporcionar a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la información relativa al tratamiento de datos personales que ésta le requiera y permitirle el acceso a los bancos de datos personales que administra, para el ejercicio de sus funciones, **en el marco de un procedimiento administrativo en curso.**

28.9 Otras establecidas en esta ley y en su reglamento.

TÍTULO V

BANCOS DE DATOS PERSONALES

Artículo 29°.- Creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales

La creación, modificación o cancelación de bancos de datos personales de administración pública y de administración privada se sujetarán a lo que establezca el reglamento, **salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.** En todo caso se garantizará la publicidad sobre su existencia, finalidad y la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, de su encargado.

Artículo 30°.- Prestación de servicios de tratamiento de datos personales

Cuando por cuenta de terceros se presten servicios de tratamiento de datos personales, éstos no pueden aplicarse o utilizarse con un fin distinto al que figure en el contrato o convenio celebrado, ni ser transferidos a otras personas, ni aun para su conservación.

Una vez ejecutada la prestación materia del contrato o del convenio, según el caso, los datos personales tratados deben ser suprimidos, salvo que medie autorización expresa de aquel por cuenta de quien se prestan tales servicios cuando razonablemente se presuma la posibilidad de ulteriores encargos, en cuyo caso se pueden conservar con las debidas condiciones de seguridad, hasta por el plazo que determine el reglamento de esta ley.

Artículo 31°.- Códigos de conducta

Las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada pueden elaborar códigos de conducta, que establezcan normas para el tratamiento de datos personales que tiendan a asegurar y mejorar las condiciones de operación de los sistemas de información en función de los principios rectores establecidos en esta Ley.

TÍTULO VI
AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 32°.- Órgano competente y régimen jurídico

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente ley y de su reglamento. Para tal efecto goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva o la que haga sus veces.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe presentar periódicamente un informe sobre sus actividades al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales contará con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática – ONGEI de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces.

Artículo 33°.- Funciones

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

33.1 Representar al país ante las instancias internacionales en materia de protección de datos personales.

33.2 Cooperar con las autoridades extranjeras de protección de datos personales para el cumplimiento de sus competencias y generar mecanismos de cooperación bilateral y multilateral para asistirse entre sí y prestarse debido auxilio mutuo cuando se requiera.

33.3 Administrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

33.4 Publicitar, a través del Portal Institucional, la relación actualizada de bancos de datos personales de administración pública y privada.

33.5 Promover campañas de difusión y promoción sobre la protección de datos personales.

33.6 Promover y fortalecer una cultura de protección de los datos personales de los niños y adolescentes.

33.7 Coordinar la inclusión de información sobre la importancia de la vida privada y de la protección de datos personales en los planes de estudios de todos los niveles educativos y fomentar, asimismo, la capacitación de los docentes en estos temas.

33.8 Supervisar el cumplimiento de las exigencias previstas en esta Ley, para el flujo transfronterizo de datos personales.

33.9 Emitir autorizaciones, cuando corresponda, conforme al reglamento de esta ley.

33.10 Absolver consultas sobre protección de datos personales y el sentido de las normas vigentes sobre tal materia, particularmente sobre las que ella hubiera emitido.

33.11 Emitir opinión técnica respecto de los proyectos de normas que se refieran total o parcialmente a los datos personales, la que será vinculante.

33.12 Emitir las directivas que correspondan para la mejor aplicación de lo previsto en esta ley y en su reglamento, especialmente en materia de seguridad de los bancos de datos personales, así como supervisar su cumplimiento, en coordinación con los sectores involucrados.

33.13 Promover el uso de mecanismos de autorregulación como instrumento complementario de protección de datos personales.

33.14 Celebrar convenios de cooperación interinstitucional y/o internacional con la finalidad de velar por los derechos de las personas en materia de protección de datos personales que son tratados dentro y fuera del territorio nacional.

33.15 Atender solicitudes en interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información.

33.16 Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares y/o correctivas que establezca el reglamento.

33.17 Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

33.18 **En el marco de un procedimiento administrativo en curso,** obtener de los titulares de los bancos de datos personales la información que estime necesaria para el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales y el desempeño de sus funciones.

33.19 Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

33.20 Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares y/o correctivas que establezca el reglamento.

33.21 Las demás funciones que le asignen esta ley y su reglamento.

Artículo 34º.- Registro Nacional de Protección de Datos Personales
Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

34.1 Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a éstos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta ley en el reglamento.

El ejercicio de esta función no posibilita el conocimiento del contenido de los bancos de datos personales por parte de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo procedimiento administrativo en curso.

34.2 Las autorizaciones emitidas conforme al reglamento de la presente ley.

34.3 Las sanciones, medidas cautelares y /o correctivas impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales conforme a esta ley y a su reglamento.

34.4 Los códigos de conducta de las entidades representativas de los titulares o encargados de bancos de datos personales de administración privada.

34.5 Otros actos materia de inscripción conforme al reglamento.

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Artículo 35°.- Confidencialidad

El personal de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales está sujeto a la obligación de guardar confidencialidad sobre los datos personales que conozca con motivo de sus funciones. Esta obligación subsistirá aún después de finalizada toda relación con dicha Autoridad Nacional, bajo responsabilidad.

Artículo 36°.- Recursos

Son recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los siguientes:

36.1 Las tasas por concepto de derecho de trámite de los procedimientos administrativos y servicios de su competencia.

36.2 Los montos que recaude por concepto de multas.

36.3 Los recursos provenientes de la cooperación técnica internacional no reembolsable.

36.4 Los legados y donaciones que reciba.

36.5 Los recursos que se le transfieran conforme a Ley.

Los recursos de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales serán destinados a financiar los gastos necesarios para el desarrollo de sus operaciones y para su funcionamiento.

TÍTULO VII

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 37°.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales o por denuncia de parte, ante la presunta comisión de actos contrarios a lo dispuesto en la presente ley o en su reglamento, sin perjuicio del procedimiento seguido en el marco de lo dispuesto en el artículo 24° de esta ley.

Las Resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agotan la vía administrativa.

Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

Artículo 38°.- Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga **o incumpla alguna** de las disposiciones **contenidas** en esta ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

38.1 Son infracciones leves:

a. Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III de esta Ley, cuando legalmente proceda.

c. Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

38.2 Son infracciones graves:

a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de las demás disposiciones de la Ley o de su Reglamento.

b. Incumplir la obligación de confidencialidad establecida en el artículo 17° de esta Ley.

c. No atender, impedir u obstaculizar, en forma sistemática, el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el Título III de esta Ley, cuando legalmente proceda.

d. Obstruir, en forma sistemática, el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

e. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

38.3 Son infracciones muy graves:

a. Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o con incumplimiento de las demás disposiciones de la Ley o de su Reglamento, cuando con ello se impida o se atente contra el ejercicio de los derechos fundamentales.

b. Crear, modificar, cancelar o mantener bancos de datos personales sin cumplir con lo establecido por la presente Ley o en su Reglamento.

c. Suministrar documentos o información falsa o incompleta a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d. No cesar en el tratamiento ilícito de datos personales, cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales para ello.

f. No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, no obstante haber sido requerido para ello por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

La **calificación**, la graduación del monto de las multas, el procedimiento para su aplicación y otras tipificaciones, se efectuarán en el reglamento de la ley.

Artículo 39º.- Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

39.1 Las infracciones leves serán sancionadas con una multa mínima de 0.5 (cero punto cinco) Unidades Impositivas Tributarias hasta de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias.

39.2 Las infracciones graves son sancionadas con multa de más de 5 (cinco) Unidades Impositivas Tributarias hasta 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias.

39.3 Las infracciones muy graves son sancionadas con multa de más de 50 (cincuenta) Unidades Impositivas Tributarias hasta 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias.

En ningún caso la multa impuesta podrá exceder el 10 % (diez por ciento) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante Resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230º numeral 3) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectuará sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

Artículo 40º.- Multas coercitivas

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 199° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o la que haga sus veces, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede imponer multas coercitivas por un monto que no supere las diez (10) UIT, frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento sancionador. Las multas coercitivas se imponen una vez vencido el plazo de cumplimiento.

La imposición de las multas coercitivas no impide el ejercicio de otro medio de ejecución forzosa conforme a lo dispuesto en el artículo 196° de la Ley Nº 27444.

El reglamento de la ley regulará lo concerniente a la aplicación de las multas coercitivas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Reglamento de la ley

Para la elaboración del proyecto de reglamento, se constituirá una Comisión Multisectorial, la que será presidida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

El proyecto de reglamento será elaborado en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles, a partir de la instalación de la Comisión Multisectorial, lo que deberá ocurrir en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

Segunda.- Directiva de seguridad

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales elaborará la directiva de seguridad de la información administrada por los bancos de datos personales en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley.

En tanto se apruebe y rija la referida directiva, se mantendrán vigentes las disposiciones sectoriales sobre la materia.

Tercera.- Adecuación de documentos de gestión y de Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia

Estando a la creación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, en un plazo máximo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, el Ministerio de Justicia elaborará las modificaciones pertinentes en sus documentos de gestión y en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Cuarta.- Adecuación normativa

Dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles, el Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la República un proyecto de ley que contenga las modificaciones necesarias a las leyes existentes a efectos de su adecuación a la presente Ley.

Para las normas de rango inferior, las entidades públicas competentes revisarán la normativa correspondiente y elaborarán las propuestas necesarias para su adecuación a lo dispuesto en esta ley.

En ambos casos se requerirá la opinión técnica favorable previa de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, de conformidad con el artículo 33 inciso 33.11 de la presente ley.

Quinta.- Bancos de datos personales preexistentes

Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma, dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deberán declarar los mismos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en **el artículo 29° de** esta ley.

Sexta.- Habeas Data

Las normas establecidas en el Código Procesal Constitucional sobre el proceso de Habeas Data se aplican en el ámbito constitucional, independientemente del ámbito administrativo materia de la presente ley. El procedimiento administrativo establecido en la presente ley no constituye vía previa para el ejercicio del derecho vía proceso constitucional.

Sétima.- Competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es competente para salvaguardar los derechos de los titulares de la información administrada por las Centrales Privadas de Información de Riesgos – CEPIRS o similares conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Sin perjuicio de ello, en materia de infracción a los derechos de los consumidores en general mediante la prestación de los servicios e información brindados por las CEPIRS o similares, en el marco de las relaciones de consumo son aplicables las normas sobre protección al consumidor, siendo el ente competente de manera exclusiva y excluyente para la supervisión de su cumplimiento la Comisión de Protección al Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la que deberá velar por la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada a los consumidores.

Octava.- Información sensible

Para efectos de lo dispuesto en la Ley Nº 27489, Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, se entenderá por información sensible la definida como dato sensible por la presente ley.

Igualmente, precísese que la información confidencial a que se refiere el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye dato sensible conforme a los alcances de esta ley.

Novena.- Inafectación de facultades de la Administración Tributaria

Lo dispuesto en la presente ley no se **debe** interpretar en detrimento de las facultades de la Administración Tributaria respecto de la información que obre y requiera para sus registros, o para el cumplimiento de sus funciones.

Décima.- Financiamiento

La realización de las acciones necesarias para la aplicación de la presente ley se ejecutará con cargo al presupuesto institucional del pliego Ministerio de Justicia y de los recursos a los que hace referencia el artículo 36° de esta norma, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Décimo primera.- Vigencia

La presente ley entrará en vigencia **conforme a lo siguiente:**

1. **Las disposiciones previstas en el Título II, en el primer párrafo del artículo 32° y en la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Novena y Décima Disposiciones Complementarias Finales regirán a partir del día siguiente de la publicación de esta ley.**

2. **Las demás disposiciones regirán en el plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir de la publicación del reglamento de la ley.**

Dése cuenta
Sala de Comisión

Lima, 19 de abril de 2011

x _____
VICTOR SOUSA HUANAMBAL
Presidente (GPF)

RAÚL CASTRO STAGNARO
Vicepresidente (UN)

VICTOR MAYORGA MIRANDA
Secretario (GPN)

JUAN EGUREN NEUENSCHWANDER
(UN)

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
(APRA)

JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
(APRA)

ALEJANDRO REBAZA MARTELL
(APRA)

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
(APRA)

MAURICIO MULDER BEDOYA
(APRA)

CAYO GALINDO SANDOVAL
(GPN))

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
(GPN)

ALDO ESTRADA CHOQUE

(UPP)

KARINA BETETA RUBÍN

(UPP)

SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI
(GPF)

CARLOS TORRES CARO
(AN)

ROSARIO SASIETA MORALES
(AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS

WILDER CALDERÓN CASTRO
(APRA)

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
(APRA)

MARÍA SUMIRE DE CONDE

(GPN)

LUIS FALLA LAMADRID
(GPN)

MARTHA ACOSTA ZARATE
(GPN)

MARTIN RIVAS TEIXEIRA
(GPN)

MARTHA MOYANO DELGADO
(GPF)

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
(GPF)

YONHY LESCANO ANCIETA
(AP)

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
(U.N)

JUANA HUANCAHUARI PAUCAR
(GPN)

A S I S T E N C I A

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
SESION ORDINARIA N° 15
Período Anual de Sesiones 2010-2011
19 de Abril de 2011
Hora: 3:30 Pm
"Sala Bolognesi"

VICTOR SOUSA HUANAMBAL
Presidente (GPF)

RAÚL CASTRO STAGNARO
Vicepresidente (UN)

VICTOR MAYORGA MIRANDA
Secretario (GPN)

JUAN EGUREN NEUENSCHWANDER
(UN)

Dispensa
AURELIO PASTOR VALDIVIESO
(APRA)

Dispensa
JOSÉ VARGAS FERNÁNDEZ
(APRA)

ALEJANDRO REBAZA MARTELL
(APRA)

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
(APRA)

Dispensa
MAURICIO MULDER BEDOYA
(APRA)

CAYO GALINDO SANDOVAL
(GPN))

Licencia
FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
(GPN)

ALDO ESTRADA CHOQUE
(UPP)

Licencia
KARINA BETETA RUBÍN
(UPP)

36

ASISTENCIA CJDDHH
SESIÓN ORDINARIA N° 15
Período Anual de Sesiones 2010-2011
19 de Abril de 2011

Dispensa
SANTIAGO FUJIMORI FUJIMORI
(GPF)

Licencia
CARLOS TORRES CARO
(AN)

ROSARIO SASIETA MORALES
(AP)

MIEMBROS ACCESITARIOS

WILDER CALDERÓN CASTRO
(APRA)

JORGE DEL CASTILLO GALVEZ
(APRA)

MARÍA SUMIRE DE CONDE
(GPN)

LUIS FALLA LAMADRID
(GPN)

MARTHA ACOSTA ZARATE
(GPN)

MARTIN RIVAS TEIXEIRA
(GPN)

MARTHA MOYANO DELGADO
(GPF)

ROLANDO REÁTEGUI FLORES
(GPF)

JUANA HUANCAHUARI PÁUCAR
(GPF)

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
(U.N)

YONHY LESCANO ANCIETA
(AP)

32

Reg: 999

Lima, 19 de Abril de 2011

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
19 ABR. 2011
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 4.15

CARTA 004-2011/APV-CR

CONGRESISTA:
ROLANDO SOUZA H.
PRESIDENTE DE LA COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Presente.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de excusar mi inasistencia a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos a realizarse el día de hoy martes 19 de Abril por encontrarme realizando gestiones propia de mi labor parlamentaria.

Atentamente,

AURELIO PASTOR VALDIVIESO
Congresista de la República

38

Rec: 1000

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
19 ABR. 2011
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 8:00pm

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Año del Centenario de Macchu Pichu para el Mundo"

Lima, 19 de abril del 2011

CARTA N°0038-2011-JAVF/CR

Señor Congresista
VICTOR ROLANDO SOUSA HUANAMBAL
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Su Despacho.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted por especial encargo del Señor Congresista **José Augusto Vargas Fernández**, a fin de comunicarle que no le será posible asistir a la Sesión Ordinaria convocada para el día de hoy 19 de abril del 2011 a las 15:30 horas, por tener una reunión de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Promoción de Empleo; razón por la cual solicito a usted tenga a bien dispensar su inasistencia a dicha sesión.

Agradeciendo por la atención que la presente le merezca, hago propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

MOISES GARCIA PAREDES
Asesor del Congresista

Oficina: Av. Abancay N° 251, Of. 910-912, Lima 1 *Telf.: 311-7602 Fax: 311-7603*
E-mail: jvargas@congreso.gob.pe

39

Congreso de la República

Reg: 998

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
19 ABR. 2011
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: .....

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE RELATORÍA Y AGENDA
19 ABR. 2011
Recibido por: ...
Hora: 4:10 pm

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 19 de abril de 2011

Oficio Nº 079-2011-MMB/CR

Señor Doctor
CESAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez solicitarle se sirva otorgarme **LICENCIA a la Sesión de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del día de hoy martes 19 de abril a las 03:30 pm del año en curso,** en razón de encontrarme desarrollando asuntos congresales.

En la seguridad de merecer su atención, me suscribo, no sin antes expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
MAURICIO MULDER BEDOYA

MAURICIO MULDER BEDOYA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

40

Reg: 796

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Comisión de Justicia y Derechos Humanos
19 ABR. 2011
RECIBIDO
Firma: ..... Hora: 2:37

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AÑO DEL CENTENARIO DE MACHU PICCHU PARA EL MUNDO

Oficio Nº 0077-2011-FOP/CR

Lima, 19 de abril de 2011

Congresista
ROLANDO SOUZA HUANAMBAL
Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos
Congreso de la República
Presente.-

De mi consideración

Por especial encargo del Señor Congresista **FREDY OTÁROLA PEÑARANDA,** me dirijo a usted para comunicar su inasistencia a la Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se realizará el día de hoy, martes 19 de abril de 2011, por presentar un percance de salud.

En tal sentido, solicito a usted se conceda la licencia correspondiente.

Atentamente,

LIC. KATYA LÓPEZ LA NOIRE
Asesora
Despacho Congresista Fredy Otárola Peñaranda

Jirón Azángaro 468 – Oficina 711 - Lima 1
Edificio "José Faustino Sánchez Carrión" – Congreso de la República
Teléfono (511) 3117472 – Fax (511) 3117473
www.congresistaotarola.com

41